



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 83/1992

**ASUNTO: Caso del MENOR
USBALDO URGEL MARTINEZ**

**México, D.F., a 6 de mayo de
1992**

**C. LIC. PATROCINIO GONZÁLEZ BLANCO GARRIDO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del homicidio del menor, USBALDO URGEL MARTINEZ, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 1991, los señores David Vega Guerrero y Héctor Montero Cervantes, Presidente del Consejo de Administración y Agente Municipal, respectivamente, de la colonia Agrícola San Isidro la Gringa, Municipio de Cintalapa, Chiapas, presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en la que narran que el día 13 de abril de 1991 un grupo de personas que se autodenomina "chimalapas", ubicados en la zona norte de dicho municipio, y que son dirigidos por los hermanos Sigilfredo, Nabor, Jacinto, Jesús, Pablo, Víctor y Baldemar de apellidos Escobedo Méndez, en la colonia "San Isidro La Gringa" que es una región limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, privaron de la vida al joven USBALDO URGEL MARTINEZ, de quince años de edad, a quien le infligieron golpes en la cabeza y en diversas partes del cuerpo, tales hechos fueron denunciados ante el Agente del Ministerio Público de Cintalapa, Chiapas, en donde quedó registrada la averiguación previa número 134/991. Agregan asimismo los quejosos, que han sido víctimas de múltiples atropellos por parte de los hermanos Escobedo Méndez, quienes dicen contar con el apoyo de algunas autoridades del Gobierno de Oaxaca y crean grandes conflictos en la zona norte del Municipio de Cintalapa, Chiapas, gozando en consecuencia de impunidad, pese a los hechos sucedidos.

2. Con motivo de la queja de referencia se expidió el oficio número 4782 el 22 de mayo de 1991, en el que esta Comisión Nacional solicitó de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, por conducto del Lic. Antonio Tiro Sánchez, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, encargado del Despacho del C. Procurador por Ministerio de Ley, información relativa a la queja, el trámite y situación jurídica que guardaba la indagatoria de referencia, así como todo aquello que se juzgara indispensable para valorar la queja formulada.

3. Por oficio número 166, de fecha 13 de junio de 1991, el Lic. Antonio Tiro Sánchez, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, dio respuesta a la petición formulada rindiendo informe sobre los hechos contenidos en la indagatoria, agregando que existe imputación por sospecha atribuida a los hermanos Sigilfredo, Nabor, Jacinto, Jesús, Pablo, Víctor y Baldemar de apellidos Escobedo Méndez, pero que sin embargo de las averiguaciones practicadas por la Policía Judicial no se desprende ningún dato o indicio que le de eficacia a las imputaciones mencionadas, apuntando finalmente que la Representación Social está en espera de mayores datos para poder deslindar responsabilidades.

4. Del contenido de la indagatoria de estudio, de la cual el señor Subprocurador acompañó copia a su informe, se destaca el testimonio rendido por el señor Eliseo Sánchez García, quien expresó que al estarse bañando en el río en compañía del señor David Vega Guerrero, a unos 350 metros, se percataron que río arriba, del lado opuesto, era golpeada una persona por un grupo de gente, que pensaron que se peleaban entre ellos mismos, que serían como las 4:30 horas de la tarde cuando pudieron constatar que la persona a quien golpeaban era el joven USBALDO URGEL MARTINEZ; añadiendo que los autores intelectuales del crimen, presumen que sean los hermanos Escobedo Méndez, ya que son los dirigentes de los invasores de sus tierras; en términos similares se pronunció el otro testigo David Vega Guerrero, así como los padres del occiso, quienes coincidieron en señalar que su hijo USBALDO había salido a pasear al río, sin regresar más a su casa.

De actuaciones también se desprende que se dio intervención a la Policía Judicial, sin que aparezca precisada la fecha, con el fin de esclarecer los hechos, no obrando en la averiguación ningún informe al respecto; sin embargo, sí aparece en la averiguación previa el acuerdo de 23 de abril de 1991, en el que se envían las actuaciones a reserva y en espera de que la Policía Judicial proporcione mayores elementos del resultado de su investigación.

5. Es pertinente apuntar que, con fecha 7 de abril del año en curso instalados los trabajos de la brigada de esta Comisión Nacional en el Estado de Chiapas, ante el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, se hizo el planteamiento de la falta de intervención efectiva de la Policía Judicial en el lugar donde ocurrieron los hechos, explicando dicho servidor público que lo inaccesible de la región en donde se había privado de la vida al menor USBALDO URGEL MARTINEZ imposibilitaba la labor de la Policía Judicial, independientemente de que era una zona altamente conflictiva por corresponder a los límites territoriales entre los Estados de Oaxaca y Chiapas;

aspecto que sin lugar a dudas no justifica que se encuentre indebidamente paralizada la indagatoria de mérito.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) La queja presentada en esta Comisión Nacional por los señores David Vega Guerrero y Héctor Montero Cervantes, que dio origen al expediente número CNDH/122/91/CHIS/1163, en la que se solicita la intervención de esta Comisión Nacional, para que cesen los conflictos de esta zona limítrofe de los Estados y consecuentemente la serie de delitos perpetrados por los mencionados hermanos Escobedo Méndez.

b) La copia de la averiguación previa número 134/991, iniciada ante el Agente del Ministerio Público de Cintalapa, Chiapas, con las actuaciones que la integran: auto de inicio, diligencias practicadas por el Agente Municipal de la colonia San Isidro La Gringa, levantamiento y fe de cadáver, así como declaraciones de los señores Eliseo Sánchez García, David Vega Guerrero y los padres del menor, señores Ramón Urgel Pérez y Gloria Martínez García, así como también lo expresado por Teresa Valle Domínguez, persona oriunda del lugar de los hechos; resultado del proceso necrópsico y declaraciones rendidas ante la representación social de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, de los señores Héctor Montero Cervantes, Eliseo Sánchez García y David Vega Guerrero, acta de defunción y Acuerdo con ponencia de Reserva de fecha 23 de abril de 1991.

Estas diligencias son las únicas practicadas en la indagatoria con ausencia del informe de la Policía Judicial.

III. - SITUACION JURIDICA

En virtud de la denuncia formulada por los señores Eliseo Sánchez García y David Vega Guerrero, ante el agente municipal de la Colonia San Isidro La Gringa, y ante el Agente del Ministerio Público de Cintalapa, Chiapas, se inició la indagatoria número 134/991, en la que se solicitó la intervención de la Policía Judicial para el esclarecimiento de los hechos que la originaron; al dar contestación el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, remitió copia de la indagatoria de referencia y manifestó que la representación social se encontraba en espera de mayores datos que pudiera proporcionar la Policía Judicial para poder "deslindar responsabilidades" (sic).

IV. - OBSERVACIONES

1. Resulta inobjetable que por mandato constitucional la persecución de los delitos le incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República.

2. De igual forma, dicha obligación se encuentra plasmada en el artículo 3º, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en el cual se señala que corresponde al Ministerio Público dirigir a la Policía Judicial en la investigación para comprobar el cuerpo del delito, agotando las diligencias pertinentes para lograr tal fin, e incluso practicar él mismo dichas diligencias cuando así resulte necesario.

Pese a dichos imperativos legales invocados, y previo estudio de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja presentada por los señores David Vega Guerrero y Héctor Montero Cervantes, que se registró bajo el número CNDH/122/91/CHIS/1163, se advierte que en la averiguación previa 134/991, lo único que existe por lo que se refiere a la intervención de la Policía Judicial, es un acuerdo en el que se ordena que investigue los hechos, sin que aparezca glosado el oficio correspondiente con tal directriz, ni tampoco el informe que evidencie que se practicó alguna investigación primordial o si se le dio algún seguimiento a dicha orden.

En tales condiciones, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que, al suspenderse la investigación de los hechos denunciados desde abril de 1991, resulta evidente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por conducto de sus investigadores y órganos auxiliares directos, ha dejado de cumplir con el deber de investigar los hechos en los cuales de manera violenta perdió la vida a manos de sus agresores el joven USBALDO URGEL MARTINEZ, hechos que indiscutiblemente entrañan la comisión del delito de homicidio calificado, y que no deben quedar impunes.

3. Por lo mismo, la consulta de reserva de la indagatoria representa, además de falta de integración jurídica de la averiguación, ligereza y superficialidad en la tramitación de este asunto grave, como lo es la pérdida de la vida de una persona a raíz de un hecho violento, en el que además existe señalamiento sobre los probables responsables de su perpetración.

No pasa desapercibida para esta Comisión Nacional la gravedad social que se presenta en la región conocida como "Los Chimalapas", ya que incluso una queja al respecto se encuentra radicada en la Comisión Nacional de Derechos Humanos. A pesar de los esfuerzos de conciliación hasta ahora propuestos por esta Comisión Nacional, este conflicto social no ha podido ser superado.

Con independencia de que todos los actores e instancias involucradas deben seguir generando acciones de conciliación para superar el problema de fondo que aqueja a los residentes de "Los Chimalapas", la Comisión Nacional considera que tal conflicto no puede ser obstáculo para castigar los delitos conforme a la Ley. En este sentido permitir la impunidad se traduciría en una aceleración y exacerbación del problema cuyos resultados podrían ser funestos.

La Comisión Nacional considera que es posible perfeccionar la indagatoria en comento mediante una investigación acuciosa, prudente y desde luego respetuosa de las garantías que asisten a los presuntos responsables y demás residentes de la zona.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que gire sus instrucciones al Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, encargado del Despacho de la Procuraduría, a fin de que ordene a la Policía Judicial la investigación de los hechos y esclarezca quien o quienes son los autores de la muerte del joven USBALDO URGEL MARTINEZ, realizando una minuciosa investigación en la región en que se suscitaron los mismos y, en su caso, verificar si hubo más testigos de los hechos u otros datos criminógenos útiles tendientes a la localización de los sujetos activos del delito perpetrado.

SEGUNDA.-En la oportunidad procesal y previa identificación de los presuntos responsables del delito cometido, ejercitar acción penal en su contra.

TERCERA.-De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación, igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION